ORDENANZA II - Nº 81

ARTÍCULO 1.- Declárase a la ciudad de Posadas "Territorio Libre de Artículos de Pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro", con los alcances establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase como "Artículos de Pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro", a todos los artefactos destinados a producir efectos de alto impacto sonoro mediante mecanismos de detonación, deflagración, combustión o explosión. La autoridad de aplicación debe evaluar la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.

CAPÍTULO I
PROHIBICIONES

ARTÍCULO 3.- Prohíbese en el ámbito del ejido Municipal de la ciudad de Posadas, el depósito, tenencia, exhibición, comercialización, manipulación, uso, distribución y expendio al público, mayorista o minorista, y venta ambulante en la vía pública, de artículos de pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza, como así también los denominados globos aerostáticos de pirotecnia, sean o no de venta libre y/o de fabricación autorizada. Para aquellos casos en que la actividad que se realice sea de fabricación, el órgano de aplicación puede otorgar autorización para depósito, tenencia y distribución.

ARTÍCULO 4.- Prohíbase el uso de pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro en eventos y/o espectáculos públicos o privados auspiciados por la Municipalidad de la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 5.- Permítase la fabricación, depósito, transporte, tenencia, exhibición, comercialización, manipulación, uso, distribución y expendio al público de artefactos de pirotecnia que produzcan únicamente efectos lumínicos y fumígenos, libres de Efecto de Alto Impacto Sonoro. La autoridad de aplicación debe determinar los requisitos y modalidades que deben reunir dichos artefactos a los efectos de autorizar su uso, comercialización y distribución.

ARTÍCULO 6.- Suspéndase a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el otorgamiento de licencias para comercializar artículos de pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro en todo el territorio Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los artículos de pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro prohibidos por la presente ordenanza, deben ser retirados totalmente de los comercios y/o depósitos en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de su entrada en vigencia. En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación debe disponer las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción cometida.

CAPÍTULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 8.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, sin perjuicio de las que correspondieren de conformidad a la Ley ASE-0978 (Antes Ley 20429) de Registración de Armas de Guerra Nacional y Explosivos y/o cualquier otra que resulte de aplicación y lo dispuesto en la presente, son sancionadas de conformidad a lo que establece este capítulo.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento a la presente ordenanza da lugar a las siguientes sanciones:
multa de 300 a 2500 UF; decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos
utilizados para fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito,

circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el Artículo 3; si el infractor fuese comerciante, sea persona física o jurídica, se procede a la clausura del local comercial donde desarrolle su actividad por un término de cinco (5) a diez (10) días hábiles, si se tratare de la primera infracción; en caso de reincidencia, la clausura se ordena por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles; para el supuesto de nuevas reincidencias, que tengan lugar dentro del término de dos (2) años de cometida la segunda infracción, se procede a retirar la habilitación municipal de su comercio al infractor, por el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 10.- Cuando la infracción a la presente ordenanza se produzca en el marco de actividades o eventos masivos de carácter público o privado, organizados y/o convocados por entidades o instituciones con o sin fines de lucro, las mismas responden por la sanción prevista en el Artículo 9, Inciso a), sin perjuicio de la responsabilidad individual que puede corresponder a quienes hayan accionado o detonado el artefacto explosivo.

CAPÍTULO III
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 11.- Exceptúase de la presente prohibición a los artículos pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas, uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil, los destinados al uso industrial, minero o el de toda otra actividad productiva y/o extractiva que requieran de materiales explosivos, siempre que sean autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 12.- Permítase la realización de eventos y/o espectáculos especiales con artefactos de pirotecnia que produzcan efectos lumínicos y aquellos con bajo impacto sonoro. Dichos eventos y/o espectáculos pueden realizarse exclusivamente en lugares aptos para el emplazamiento de shows de fuegos de artificio, y deben contar con habilitación temporal por el plazo previsto para el espectáculo. En ningún caso se habilita eventos en los que se pretenda emplear pirotecnia con Efecto de Alto Impacto Sonoro.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 13.- Determínase como autoridad de aplicación de la presente ordenanza a la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de la ciudad de Posadas. La misma puede establecer otros requisitos, obligaciones y/o sanciones además de los aquí establecidos.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza en general, a los efectos de su correcta aplicación y en particular, definiendo los artículos pirotécnicos según la clasificación de RENAR-ANMAC que se encuadran dentro del concepto Alto Impacto Sonoro.

ARTÍCULO 15.- La Municipalidad de la ciudad de Posadas debe disponer de una línea telefónica y una página en la web donde los ciudadanos puedan denunciar las infracciones a la presente norma.

ARTÍCULO 16.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe realizar campañas de información, educación y difusión referente a la importancia que reviste el cumplimiento de la presente ordenanza para preservar el medio ambiente y la integridad psicofísica de las personas y animales.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.